

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción popular
Accionante	Andrés Montoya Vélez
Accionado	Asociación Colombiana de Finanzas Personales S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2019-00059-00
Instancia	Primera
Asunto	No repone.

Mediante providencia del 20 de marzo de 2019, se admitió la presente acción popular instaurada por ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S., y en este auto se ordenó comunicar a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

A folio 133 del pdf 02, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, allegó un recurso de reposición contra el auto admisorio, indicando que dicha entidad NO es la llamada a proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, toda vez que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S. no es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues no ejerce ni inspección, ni vigilancia, ni control sobre aquella.

A través del auto del 23 de julio de 2021, el despacho repuso el auto recurrido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y se ordenó modificar el numeral sexto del auto admisorio, y en su lugar se ordenó comunicar a la ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ.

A través de memorial del 11 de enero de 2022 (pdf 13), la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, presentó un recurso de reposición indicando que la sociedad denominada Asociación Colombiana de Finanzas S.A.S., es una sociedad por acciones simplificada de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la cual fue creada mediante documento privado sin número de asamblea de accionistas del 4 de enero de 2013, inscrita en la Cámara de Comercio, con matrícula mercantil No 02283444, entidad con ánimo de lucro independientemente del nombre asociación contemplado en su

razón social, pues, su finalidad es repartir las utilidades generadas por la sociedad entre sus socios.

Por lo que solicitó que fuera revocado el auto donde se ordenó su vinculación a la presente acción constitucional, en los términos que fue llamada.

Ahora bien, dice el artículo 14 de la ley 472 de 1998: "*La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.*"

Teniendo en cuenta la anterior normativa, es evidente que es el Juez de conocimiento quien determinará mediante sentencia, cuál es la entidad que se encuentra generando la vulneración o amenaza del derecho colectivo, así como la proporción por la cual debe responder cada una de ellas.

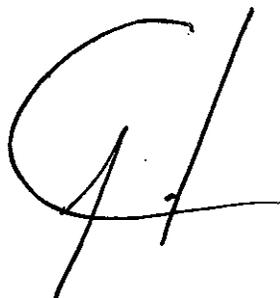
Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No se repone la decisión cuestionada.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>
Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co